

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**AUTO NO. EPA-AUTO-002224-2025 DE VIERNES, 17 DE OCTUBRE DE 2025**

**“Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA  
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024

**CONSIDERANDO**

**1. Antecedentes**

Que el Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, evidenció el “Desarrollo de actividades con el pin generador No. 1-915-001-1 vencido desde el 30/07/2025”. Las actividades descritas se desarrollaron en el Proyecto Murano Centro que adelanta la sociedad Promotora Murano Centro S.A.S. con NIT 900991217-7, ubicado en el barrio El Cabrero Cra. 2 # 41-328, en la ciudad de Cartagena de Indias.

Que como constancia de lo anterior se levantó el Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 178-2025 del 30 de septiembre de 2025, por la cual se impuso una medida preventiva consistente en “Se suspende el desarrollo de actividades generadoras de RCD (...)”, y se procedió a la colocación de los respectivos sellos en las áreas donde se realizaban las actividades que presuntamente constituyen infracción ambiental. En la Inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s) estuvo presente la señora Ethel Espitia, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.477.406, en su calidad de Directora de Obra.

Que con base en lo evidenciado se constató por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, lo referenciado en el Acta de Visita No. 178-2025 de 30 de septiembre de 2025. Actuación que se legalizó en AUTO No. EPA-AUTO-002030-2025, y se notificó el día 14 de octubre de 2025.

Que la sociedad Promotora Murano Centro S.A.S. con NIT 900991217-7, solicito en documento con radicado EXT-AMC-25-013-6067, la expedición del PIN Generador del proyecto MURANO CABRERO.

Que en Oficio EPA-OFI-008366 del 15 de octubre de 2025, esta autoridad ambiental requirió a la Sociedad Promotora Murano Centro S.A.S, a la presentación de la renovación de la licencia de construcción, como quiera que la presentada en el documento radicado EXT-AMC-25-013-6067, esto es, la Resolución No. 0222 del 28 de mayo de 2024 se encontraba expirada.

Que por medio de radicado EXT-AMC-25-0138926 del 17 de octubre de 2025, la sociedad Promotora Murano Centro, presentó solicitud de levantamiento de medida preventiva impuesta en Acta No. 178-2025 del 30 de septiembre de 2025.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Que para efectos de dar respuesta lo anterior se remitió MEMORANDO EPA-MEM-0001682 de esa calenda, a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de levantamiento de medida preventiva.

## 2. Consideraciones Jurídicas

Que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2187 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Adicionalmente, el citado artículo indica que entre las autoridades habilitadas para ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 ídem, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: *“1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. (...)”*

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, una vez legalizada la medida preventiva mediante acto administrativo, la autoridad ambiental competente deberá, en un término no mayor a diez (10) días, evaluar si existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. y la eficacia del control ambiental preventivo.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” (Negrilla fuera del texto original).

### 3. Caso Concreto

Que conforme a lo verificado por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, en desarrollo de las actuaciones administrativas derivadas del Acta de Visita No. 178-2025 del 30 de septiembre de 2025, se constató que la sociedad Promotora Murano Centro S.A.S., identificada con NIT 900991217-7, adelantó actividades de generación de residuos de demolición y construcción (RCD) en el proyecto Murano Centro, ubicado en el barrio El Cabrero, sin contar con el PIN generador vigente, el cual se encontraba vencido desde el 30 de julio de 2025. Tal circunstancia configura una presunta infracción a las normas sobre manejo y disposición de residuos, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009, la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

Que verificados los hechos y la documentación allegada por la empresa en su solicitud de levantamiento de medida preventiva, radicada bajo el EXT-AMC-25-0138926 del 17 de octubre de 2025, no se evidencia que hayan cesado las causas que originaron la imposición de la medida, toda vez que persisten las actividades relacionadas con la gestión de RCD sin la debida actualización del instrumento que autoriza su generación. En consecuencia, la medida preventiva impuesta mediante Auto No. EPA-AUTO-002030-2025 deberá mantenerse vigente hasta tanto se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención del PIN generador y la correcta gestión de los residuos producidos en el área de intervención.

Que, en virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 16 y 18 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad Promotora Murano Centro S.A.S identificada con NIT 900991217-7, con el objeto de verificar los hechos y/u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que en mérito de lo antes expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra la sociedad Promotora Murano Centro S.A.S identificada con NIT 900991217-7, con el objetivo de que

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

se adelante investigación administrativa ambiental de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente actuación al correo electrónico [contabilidad3@grupoarea.com.co](mailto:contabilidad3@grupoarea.com.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y ss del CPACA.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico [mchamorro@procuraduria.gov.co](mailto:mchamorro@procuraduria.gov.co)

**ARTICULO CUARTO:** Envíese copia del presente auto a la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. (Revisar los eventos en que procede recurso contra auto que sea emitido)

#### NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental

**SA 095-2025**



VB. Carlos Triviño Montes  
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena



Proyectó: Edgard Ceren Lobelo – Asesor Externo